

BIZKAIA

Instrucción 2/2020, de 23 de marzo, de la Dirección General de Hacienda, sobre el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19.

Artículo 2. Suspensión o prórroga del inicio de los plazos en determinados procedimientos tributarios.

Apartado UNO.

El inicio de los procedimientos tributarios que deba realizarse DE OFICIO queda SUSPENDIDO hasta el 1 DE JUNIO DE 2020, en aquellos supuestos cuyo comienzo debiera producirse a partir del 16 de marzo de 2020 y consecuentemente también cuando el mismo esté sujeto al cumplimiento de un plazo determinado.

EXCLUYE ciertos procedimientos del ámbito de la suspensión, entre los que se encuentran:

- determinadas actuaciones de recaudación,
- los procedimientos sancionadores que proceda incoar como consecuencia de procedimientos de gestión o de inspección,
- y las propuestas de liquidación del IRPF. Con esta exclusión se pretende permitir el inicio del procedimiento de devolución o cuantificación de la deuda tributaria de oficio, al objeto de poder hacer frente a las devoluciones del mismo, correspondientes al ejercicio 2019, a partir del próximo 4 de mayo de 2020.

Apartado DOS.

El PLAZO VOLUNTARIO de presentación de declaraciones y de autoliquidaciones por parte de los contribuyentes que NO estén obligados a presentar sus declaraciones y sus autoliquidaciones de forma telemática, cuando dicho plazo finalice entre el 16 de marzo y el 1 de junio de 2020, ambos inclusive, se extiende hasta esta última fecha, hasta el 1 DE JUNIO DE 2020.

En lo que hace referencia a los CONTRIBUYENTES OBLIGADOS a presentar sus declaraciones y autoliquidaciones por vía telemática, esta obligación recae sobre:

- a) Las personas jurídicas, entidades y demás contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, con independencia del número de trabajadores por cuenta ajena que empleen en su actividad. Se entienden incluidas las sociedades, las fundaciones, las asociaciones, las entidades docentes, las entidades religiosas, los Ayuntamientos, las Mancomunidades, los Consorcios y los demás entes públicos con independencia de que estén, o no, obligados a presentar autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Los profesionales que realicen labores de asesoramiento fiscal y estén autorizados en el sistema Bizkaibai para actuar por vía telemática en nombre de terceras personas.
- c) Las personas físicas, comunidades de bienes y sociedades civiles que cumplan el requisito de alcanzar o superar la cifra de 10 empleados por cuenta ajena. Para realizar este cómputo de empleados por cuenta ajena ha de atenderse al número de trabajadores consignados en el Modelo 190, de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF.

De modo que, los contribuyentes que, por sí mismos, NO estarían OBLIGADOS a presentar sus declaraciones y autoliquidaciones de forma telemática, DEBEN ENTENDERSE INCLUIDOS dentro del ámbito de aplicación de la medida recogida en este artículo 2. Dos (de extensión del plazo voluntario de declaración o de autoliquidación hasta el 1 de junio de 2020), aun cuando hayan autorizado en el sistema BizkaiBai a un profesional que realice labores de asesoramiento fiscal para que actúe por vía telemática en su nombre.

Aquellas declaraciones y autoliquidaciones que solo pueden ser presentadas telemáticamente también SE EXTIENDE hasta el 1 DE JUNIO DE 2020, salvo en lo que respecta a los contribuyentes identificados en las letras a) y c) anteriores. Es decir, salvo en lo que respecta a los contribuyentes obligados a presentar todas sus declaraciones y autoliquidaciones por vía telemática, con independencia del modelo de que se trate.

Adicionalmente, esta extensión del plazo voluntario de presentación de declaraciones y autoliquidaciones afecta tanto a los tributos con período impositivo o con período de liquidación. La extensión del plazo de presentación de declaraciones resulta igualmente aplicable a las declaraciones informativas.

Apartado TRES.

El inicio de los plazos para la interposición de recursos y reclamaciones económico-administrativas o de cualquier otra actuación en el ámbito tributario que deba comenzar a instancia de la persona obligada tributaria, *en los que la presentación telemática NO se encuentre prevista en la normativa tributaria con carácter obligatorio*, **SE EXTIENDE hasta el 1 DE JUNIO DE 2020.**

En los supuestos en los que, a la fecha 16 DE MARZO DE 2020 ya hubiera comenzado el cómputo de estos plazos sin haber concluido aún, el mismo se entenderá SUSPENDIDO hasta el 1 DE JUNIO DE 2020.

Artículo 3. Suspensión del término de determinados plazos en período voluntario.

Apartado UNO.

El PLAZO VOLUNTARIO de presentación e ingreso de las autoliquidaciones correspondientes al **MES DE FEBRERO** de los procedimientos tributarios *en los que la presentación telemática se encuentre prevista con carácter obligatorio en la normativa tributaria*, **SE EXTIENDE hasta el 14 DE ABRIL DE 2020.**

Esta ampliación del plazo de presentación de las autoliquidaciones por parte de los contribuyentes obligados a presentar sus autoliquidaciones telemáticamente **debe entenderse aplicable a cualquier autoliquidación, y no única y exclusivamente a las correspondientes al mes de febrero.** De modo que, por ejemplo, pueden acogerse a esta medida los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades con ejercicio no coincidente con el año natural cuyo plazo voluntario de presentación finalice entre el 16 de marzo y el 13 de abril de 2020.

Asimismo, esta ampliación del plazo resulta aplicable a las declaraciones informativas, incluidas las derivadas del Suministro Inmediato de Información (SII).

Apartado DOS.

Se regula una extensión transitoria del plazo voluntario de pago de las liquidaciones cuyo vencimiento se produzca a partir del 16 de marzo de 2020, de 15 días naturales.

En coherencia con lo indicado en el apartado Uno, debe entenderse que esta medida afecta ÚNICAMENTE a las deudas cuyo período voluntario de pago concluya entre el 16 de marzo y el 13 de abril de 2020.

Artículo 4. Suspensión de la tramitación de los procedimientos tributarios.

Apartado UNO.

Los PERIODOS DE PARALIZACIÓN de los procedimientos tributarios iniciados con anterioridad al 16 de marzo de 2020 se entenderán como períodos de interrupción justificada para la persona obligada tributaria, o como dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración, de modo que NO se incluirán en el cómputo del plazo de resolución de los mismos, por el período transcurrido entre el momento de la paralización y el 1 de junio.

Apartado DOS.

El CÓMPUTO del plazo de contestación a los requerimientos individualizados de aportación de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria **SE SUSPENDE entre el 16 de marzo y el 1 de junio**, cuando dicho plazo finalice entre las citadas fechas.

Esta suspensión de plazos afecta, igualmente, a los trámites de alegaciones y de audiencia.

Artículo 5. Aplazamiento excepcional de deudas tributarias.

Se regula un APLAZAMIENTO EXCEPCIONAL DE DEUDAS correspondientes a las personas físicas que realicen actividades económicas y a las microempresas y pequeñas empresas definidas en el artículo 13 de la NFIS, derivadas tanto de autoliquidaciones como de liquidaciones, cuyo plazo voluntario de pago finalice entre el 16 de marzo y el 1 de junio de 2020.

Este DFN NO impone que este aplazamiento excepcional deba ser solicitado necesariamente dentro del período voluntario de pago, sino que ÚNICAMENTE exige que se trate de deudas cuyo período voluntario de presentación e ingreso, o de pago, finalice entre las citadas fechas. No obstante, el plazo de pago de las deudas aplazadas por esta vía comenzará a computarse, en todo caso, desde la finalización del período voluntario de declaración e ingreso, o de pago.

Artículo 7. Suspensión transitoria de la notificación de las providencias de apremio.

El PERIODO EJECUTIVO DE DEUDAS que NO sean ingresadas dentro del período voluntario de pago se iniciará automáticamente una vez transcurrido éste. No obstante, cuando dicho período voluntario de pago finalice entre el 16 de marzo y el 1 de junio de 2020, la Administración tributaria dictará la correspondiente providencia de apremio, con objeto de que NO se devenguen intereses de demora, pero NO la notificará con anterioridad al 1 de junio de 2020, de modo que, hasta entonces, NO dará comienzo el período de apremio.